Boletin ficial DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año...... 33'50 pesetas Seis meses...... 17'50 » Tres id. 9

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas ad acentes, Canarias y territorios de Africa [sujutos

All legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—

(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente q lo los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá lusta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha [responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encualermente que deberá porificarse el timal de code este. nación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR. A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año...... 36 pesetas Seis meses......... 18'50 > Tres id..... 10

Fago adelantado

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Dirección, ha dispuesto con carácter genera! que, conforme a lo determinado en la Orden ministerial de 26 de abril de 1932, que al efecto se declara en vigor, los Inspectores del Tributo no deben interrum pir su acción cerca de los contribuyentes, a los que deben de aconsejar y guiar en el cumplimiento de sus deberes fiscales, según las normas establecidas para el servicio, y sin tener en cuenta, en el plazo a que esta Orden se refiere, la existencia de anteriores iuvitaciones tributarias; a cuyo efecto en todos los casos, mientras no expire el plazo de la moratoria concedida por la vigente lev de Presupuestos, deberá emplearse el acta de invitación, sin que, por tanto, pueda imponerse a los interesados penalidad ni recargo de ninguna clase, Madrid, 6 de julio de 1935.—

P. D., Joaquin Payá. - Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta 10 julio 1935).

ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Programa de concursos.

Fundación para el Premio del Conde de Toreno.

Bienio de 1935-36.

Vigésimo concurso ordinario:

Tema. - «El régimen corporativo como sistema de organización económico social».

Concursos extraordinarios.

Trigésimo primero:

Tema. - «Influencia de la moral profesional sobre la vida social comtemporánea».

Trigésimo segundo:

Tema. - «Examen crítico de la llamada Economía dirigida».

Trigésimo tercero:

Tema. - «El crédito y la Banca en

sus relaciones con el Poder Público».

Fundación para el «Premio del Conde de Torreanaz.

Trienio de 1935-37.

Tema. - «Elementos del derecho indígena americano que se incorporaron a la legislación española de Indias (Cédulas Reales, Ordenanzas de Virreyes, Ordenanzas Municipales &)».

Fundación para el «Premio del Marqués de la Vega de Armijo».

Trienio de 1935-37.

Tema. - «Historia de las ideas políticas en el mundo hispano, desde fines del reinado de Carlos III hasta la independencia de las colonias de América».

Premio «Conde de Romanones», ofrecido por el Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres.

Trienio de 1935-37.

Tema. - «¿Es posible hallar sustitutivos del régimen parlamentario y del sufragio universal con beneficio de la estructura y gobierno del Estado?».

Condiciones de estos concursos.

1.ª El autor o autores de la Memoria que resulte premiada en cada uno de ellos, obtendrán 4.000 pesetas en los del Conde de Toreno; 6.000 pesetas en los del Conde de Torreanaz y Marqués de la Vega de Armijo y 5.000 pesetas en el de D. Alvaro Figueroa y Torres. En todos ellos además de la recompensa en metálico, un Diploma y la cuarta parte de los ejemplares que se impriman de la Memoria premiada.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 cíceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las

notas. 3.ª Las obras han de ser inédi tas y presentarse escritas en castellano, a máquina, en cuartillas por una cara, encuadernadas y señaladas con un lema, expresando el Concurso a que se refieren.

Se dirigirán al Secretario de la

Academia (1) debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de septiembre de 1936 las de los premios del Conde de Toreno, y en igual día de 1937, las de los demás Certámenes.

4.ª Cada autor deberá remitir con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla y que dentro contenga su firma y la expresión de su resi-

dencia.
5.8 Concedido el premio, se abrirá en sesión ordinaria el pliego o pliegos cerrados correspondientes a las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizaran en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.a Los autores de las Memorias recompensadas con premio conservarán la propiedad literaria de ellas.

La Academia se reserva el derecho de imprimir los trabajos a que adjudique premio aunque sus autores no se presenten o los renuncien.

Según la disposición testamentaria del fundador del Premio del Conde de Torreanaz, la Academía no ha de premiar ni imprimir, en los concursos de esta Fundación, Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia

7.ª No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las memorias u obras que se presenten a concurso.

8.ª A los autores que no llenen estas condiciones, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 1.º de julio de 1935.-Por acuerdo de la Academía.=El Académico Secretario perpétuo, Eduardo Sanz y Escartin.

(1) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Vitla, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de estos programas a quien los pida de palabra o por escrito.

Diputación Provincia!

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Quintarilla de la Mata el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 26 de junio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 16 de julio de 1935.-El Presidente, Manuel Ruera.

Habiendo incoado el Ayuntamiento de. Eterna el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 26 de junio, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamenlo.

Burgos 16 de julio de 1935.=El Presidente, Manuel Ruera,

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

INTERVENCIÓN

Ejercicio de 1935

Balance de comprobación y saldos en 30 de junio de 1935.

Wómana		SUMAS DEL		SALDOS	
Númere los folios	TITULOS DE LAS CUENTAS	DEBE	. HABER	DEUDORES	ACREEDORES
el Mayor	The state of the s	PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
heolg	Capítulo 1.º—Rentas	119613'92	35886'97	83726'95	(marks, 1986)
5	Capítulo 1.º—Rentas	119013 92	22000.31	00120 90	7 7 6 6 4 4 6
6	Id. 3. Subvenciones y donativos	748951'69	111032,53	637919'16	
7	Id. 4.º—Legados y mandas	4000	5154'62	,	1154'6
8	ld. 5.°—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones	7450	923	6527	>
	Id. 6.°—Contribuciones especiales	*	, ,	105606151	>
51	Id. 7.° – Derechos y tasas	227722'99	40116'48	187606'51 14388'50	
10	Id. 8.°—Arbitrios provinciales	26137 658788'56	11748'50 27390'01	631398'55	BARRA SER
11 54	Id. 9.°—Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1135929'10	324929'29	810999'81	
13	Id. 11.°—Recargos provinciales.	257994	84331'32	173662'68	,
10	Id. 12.º—Traspaso de obras y servicios públicos		,	>	,
	Id. 13.°—Crédito provincial.	>	,		
	Id. 14.°—Recursos especiales	,	>		
14	Id. 15.º—Multas	500	>	500	,
	Id. 16.°—Mancomunidades interprovinciales	04050400	15000100	66016'95	,
15	Id. 17.º—Reintegros	81653'23	15636'28	00010 33	,
58	Id. 18.°—Fianzas y depósitos	4182916'73	1578571'49	2604345'24	
55	ld. 19.°—Resultas	60088'57	196250'36	200401021	136161'7
19	Id. 2.°—Representación provincial	7681'07	27500	Section 2 to 1 to 1 to 1	19818'9
	ld. 3.°—Vigilancia y seguridad	Allowed so bearing	,	,	>
20	Id. 4.°-Bienes provinciales	,	4000	line as a short	4000
21	ld. 5.°—Gastos de recaudación	5952'73	15400	Me to de state	9447'2
50	Id. 6.°—Personal y material	184588'62	377836'86	>	193248'2
40	Id. 7.°—Salubridad e higiene	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	1071010		745861'3
56	Id. 8.º—Beneficencia	525448'70	1271310 30875	,	24438'2
24 25	Id. 9.°—Asistencia social	6436'72 31785'50	74459'25		42673 7
52	Id. 11.º—Obras públicas y edificios provinciales.	268601	2005058'79		1736457'7
02	Id. 12.°—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	200001	>	,	>
	Id. 13.°-Montes y pesca	**	,	,	,
27	Id. 14.°—Agricultura y ganaderia	5894	13555	,	7661
1001000	Id. 15.°—Crédito provincial	,	» ,	,	* *
20	Id. 16.º—Mancomunidades interprovinciales	20101	* 000	>	4937'7
28 29	Id. 17.°—Devoluciones	62°24 5387°46	5000 14250'20	Man and a street	8862'7
53	Id. 18.º—Imprevistos	386194'23	3795255 91	,	3409061'6
17	Id. 19.°—Resultas	7830721'37	7451657'22	379054'15	>
1	Propiedadae v. derechos	2773813'51	»	2773813'51	,
2	Valores independientes del presupuesto	non apply the	2773813'51		2773813.5
57	Depositario	3109217'60	1798228'46	1310989'14	>>
41	Banco de España, c/c de metálico	271125'08	270125'08	1000	*****
42	Depositario. Su c/c en Banco de España	210125 00	271125'08		1000
	Depósitos.		,	The state of	· ·
4	Depositantes	310107'61	873467'11		563359'5
38	Fernández Villa Hermanos, c/c a la vista.	628058	453058	175000	>
	Idem c/c a ocho dias vista	>	» ·	,	,
39	Idem c/c a tres meses vista	157451'50	100000	57451'50	,
40	Idem c/c a tres meses vista	504998'85	2	504998'85	>
37	Depositario, sus cuentas en la casa Fernández Villa Hermanos	553058	1290508'35	2	737450'3
31	Presupuesto extraordinario 1928-37	7773065'04	7773065'04	4000000.70	,
32 33	Capítulo 3.º, Subvenciones y donativos, artículo 1.º del Estado. Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecirales. Banco de Crédito Local de España, c/c al 2 y ½ por 100 anual. Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local.	7773065'04	3752176 32	4020888.72	4061186'8
34	Capítulo 11.º, artículo 2.º, Construcción de caminos vecirales	3711878'21 6637947'54	7773065'04 4761206'42	1876741'12	4001180
35	Banco de Crédito Local de España, c/c al 2 y ½ por 100 anual Diputación, su cuenta por empréstito en el Banco de Crédito Local.		7831094'28	1010141 12	1876741'1
36	Depositario, fondos de empréstito.	3752176'32	3711878'21	40298'11	,
To the second	Banco de Crédito Local, s/c de crédito por c/. pignoración de valores.	2			,
	· SUMAS · · · ·	60950939'98	60950939'98	16357336'45	16357336'4

Suma del Diario: 60.950.939'98

Burgos 30 de junio de 1935.-El Interventor, Paulino Manrique.-V.º B.º-El Presidente, Manuel Ruera.

8 de julio de 1935.—La Comisión gestora, en sesión de dicho día, acordó quedar enterada y que se publique en el Boletin Oficial a los efectos legales.—El Secretario, Amancio Ortega.

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular.

La industria chacinera que desenvuelve su actividad dentro de la legalidad, y que sostiene con impuestos y arbitrios la función sanitaria que ha de salvaguardar la salud de los ciudadanos, exige que las Autoridades impidan el funcionamiento de chacinerias clandestinas, que, aparte del fraude, perjudican al industrial honrado y son riesgo inminente para la salud del consumidor.

Por o'ra parte, frecuentemente, embutidos que llevan el marchamo dorado, se hallan fabricados con mezcla, fraude que es preciso corregir, recogiendo muestras, practicando análisis e imponiendo severas. sanciones a semejantes industriales.

No son las empresas importantes las que funcionan fuera de la legalidad sino a'gunos pequeños fabricantes, que con más agilidad en el faenamiento de los animales, lanzan al mercado productos de bondad desconocida, pero tan bien presentados como los de los fabricantes honrados, a quienes desplazan del mercado por medio de una competencia ilegal.

Esta Inspección Provincial, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y cumpliendo órdenes de la Dirección Genera' de Ganaderia, ha resuelto dar publicidad a las normes siguientes, por aquel Centro establecidas, para hacer cumplir los preceptos que rigen y regulan la industria chacinera:

1.º Los Inspectores municipales Veterinarios, decomisarán las conservas cárnicas que salgan fuera del municipio en que se hayan preparado, si no llevan el marchamo con el nombre del fabricante y el número de la autorización concedida por la Dirección General de Ganaderia y publicada en la Gaceta de Madrid en las relaciones de la úlima temporada de matanza, y harán la requisitoria precisa para descubrir al fabricante desconocido.

2.º Los productos decomisados se enviarán, para su utilización, a los Centros benéficos oficiales, si antes de diez dias no se pone el industrial dentro de la legalidad, y si, después de reconocidos, resultan en buen estado sanitario, siendo destruidos en otro caso, en el quemadero del Matadero municipal, o por otros medios, si no lo hubiera, en presencia del Inspector municipal Veterinario encargado, a las horas de servicio.

3.º En todos los casos de decomiso, se hará constar en el acta de entrega a los establecimientos benéficos, o de destrucción, el nombre del fabricante y punto de procedencia, comunicando los Inspectores municipales estos datos a esta Inspección provincial la que los trasladará a la Dirección General y propondrá al Excmo, Sr. Gobernador miento clandestino.

Interesada esta Inspección en hacer desaparecer la clandestinidad de la Industria chacinera, se ordena a los Sres. Inspectores municipales Veterinarios el cumplimiento exacto de estas disposiciones.

Burgos 16 de julio de 1935.= El Inspector Provincial Veterinario, A. Delgado Calvete.=Rubricado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 18.-En la ciudad de Burgos a 30 de abril de 1935.-Sres.: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Vicente Blanco Juste y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso.-En el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del fallo número 71 del ejercicio de 1934, dictado por el Tribunal económico-administrativo de esta provincia de fecha 12 de mayo del propio año, relativo a arbitrios municipales, y en cuyo recurso ha sido también parte en concepto de coadyuvante a la Administración, don Florentino del Pozo García, mayor de edad, industrial y vecino de Salas de los Infantes, y

Resultando: Que el hoy coadyuvante. D. Florentino del Pozo García, tiene establecido un almacén de vinos en Salas de los Infantes. sito en la alhóndiga municipal, dedicándose a la venta al por mayor de dicho producto.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Salas de los Infantes, para la exacción del arbitrio de vinos y pesas y medidas confeccionó unas ordenanzas que fueron aprobadas por el Sr. Delegado de Hacienda, estableciendo un arbitrio por introducción de vino de cinco pesetas hectólitro, y por pesas y medidas sobre la misma especie, la cantidad de 30 céntimos por cada 16 litros, figurando entre las cláusulas reguladoras de esta última exacción, las dos siguientes: «2.º El tipo o tarifa que regirá será el 1 por 100 de arriendo por pesas y medidas, y el

civil la multa y cierre del estableci - 12 por 100 sobre alguiler de las mis- 1 mas, según el valor de la unidad de las especies gravadas de peso y medida que figuran en la tarifa obrante en las ordenanzas presentes, excepción hecha de la que se mide por metros, y la 4.ª, los pagos se devengaran en el acto de ser prestado el servicio, a no ser que el Ayuntamiento lo arrendara, y entonces será el rematante el que fije la época del pago». Rigiendo dichas exacciones desde 1.º de enero de 1933.

> Resultando: Que según aparece por certificación obrante en el expediente, expedida en 3 de febrero del año último de 1934, por el Administrador de los arbitrios municipales de Salas de los Infantes no se utilizaron durante el año de 1933 por D. Florentino del Pozo García las pesas y medidas pertenecientes al Ayuntamiento, en sus diferentes operaciones en relación con la industria del vino, a que se dedica.

Resultando: Que con fecha 15 de enero de 1934, y por medio de oficio, la Alcaldía de Salas de los Infantes requirió a D. Florentino del Pozo para que en el plazo de veinticuatro horas hiciera efectiva la cantidad de 2.347'12 pesetas que era en deber al Ayuntamiento, por la entrada de 2.133 cántaras y 75 centésimas, equivalentes a 34.140 litros, y por otro oficio de 19 del mismo mes le remitió, con el apercibimiento de que si no hacía efectivo su importe en el plazo de veinticuatro horas se procedería por la via de apremio con el recargo correspondiente, cuenta detallada de lo que adeudaba al Ayuntamiento por arbitrios sobre el vino durante el año anterior de 1933, y cuyo contenido es como sigue: «Durante el segundo semestre introdujo en la ciudad para la venta 2.132'75 cántaras de vino, o sean 34.122'40 litros, a cinco pesetas el hectólitro, 1.706 pesetas 12 céntimos. Por las 2.132'75 cántaras, a razón de 0'30 pesetas la cántara por el arbitrio de pesas y medidas, 639'79. Total, 2.345 pesetas con 91 céntimos. A deducir: Durante el primer semestre introdujo 1.875'50 cántaras de vino, de las cuales se le rebajan a razón de 0'20 pesetas la cántara por habérsele cobrado de más 375 pesetas. Deducidas éstas de la cantidad primera, resta al Ayuntamiento 1.970 pesetas con 81 céntimos». Y cuya cantidad se hizo efectiva por la via de apremio con un recargo del 20 por 100.

Resultando: Que contra referida resolución de la Alcaldía de Salas de los Infantes, de 19 de enero de 1934, promovió el Sr. Pozo recurso de reposición, y desestimado éste, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal provincial, que seguida por sus trámites, terminó con el fallo número 71 del ejercicio de 1934, fecha 12 de mayo de repetido año, por el que se declaró:

1.º Que se gire una liquidación sobre la totalidad de cántaras de vino vendidas en el año de 1933, a razón de 80 céntimos cántara, devolviendo, en su caso, lo cobrado de más. 2.º Que se reintegre al interesado el importe del arbitrio de pesas y medidas; y 3.º Que quede subsistente el ingreso del recargo del 20 por 100 de apremio.

Resultando: Que contra el fallo de que queda hecho mérito, se inició el presente recurso contenciosoadministrativo por el Ayuntamiento le Salas de los Infantes, y en su nombre y con poder, por el Procurador Sr. Echevarrieta, y publicado el oportuno anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se formuló la demanda por la parte actora con la súplica de que se revocara el fallo del Tribunal Econó. mico-administrativo, y en su lugar, declarar el derecho del Ayuntamiento de Salas de los Infantes a cobrar a D. Florentino del Pozo, conforme a la Ordenanza aprobada. el arbitrio de pesas y medidas de 30 céntimos por cántara de vino, independientemente del de instrucción y consumo de 0'80 pesetas cántara, declarando asimismo perfectamente hecha, con arreglo a ley, la liquidación de 19 de enero de 1934 practicada al Sr. Del Pozo y que obra en el expediente, e interesando por medio de otrosi el recibiento a prueba.

Resultando: Que el Sr. Fiscal de la jurisdicción se opuso a la demanda suplicando sentencia por la que se confirmara en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración y desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que la parte coadyuvante, al impugnar la demanda, suplicó en análogos términos que el Sr. Fiscal.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba por auto firme de 4 de febrero último, se siguió el recurso por los restantes trámites de ley, declarándose conclusa la discusión escrita y señalándose para discutir y votar la sentencia procedente el dia 18 de mayo próximo, y por necesidades del servicio se trasladó al dia 20 del actual, en el que tuvo lugar, con asistencia de los Sres. Vocales del Tribunal, al efecto citados.

Visto: Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos el artículo 448 del Estatuto municipal, el Real decreto de 7 de junio de 1891 y las demás disposiciones de general aplicación de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Considerando: Que consentido, como lo fué, por D. Florentino del Pozo, hoy coadyuvante y antes parte recurrente ante el Tribunal Económico - administrativo provin-

cial, el fallo por éste dictado, las únicas cuestiones planteadas por virtud del presente recurso contencioso contra aquella resolución han de entenderse forzosamente referidas a la cuantía del arbitrio por los vinos establecido por el Ayuntamiento de Salas de los Infantes y a la procedencia o improcedencia del cobro que por el de pesas y medidas se le hizo objeto al indicado Sr. Del Pozo, ya que el extremo sobre la devolución a este comerciante de las cantidades que el Ayuntamiento hubo de cobrarle en concepto de recargo del 20 por 100 de apremio, no puede menos de estimarse intangible por consentimiento del fallo que declaró no haber lugar a tal devolución.

Considerando: Que en cuanto al primer extremo discutido, no puede menos de reconocerse que el Tribunal Económico, en su resolución, se ha ajustado estrictamente a las disposiciones legales que regulan la materia, contenidas en el artículo 448 del Estatuto municipal, ya que fijándose en este precepto de manera clara y terminante, como tipo máximo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcohólicas el de cinco pesetas por hectólitro, salvo que el Delegado de Hacienda, a solicitud del Ayuntamiento, autorice la elevación, lo que no acontece en el caso de que se trata, es visto que, habiéndose cobrado por el Ayuntamiento de Salas al almacenista señor Del Pozo, por el vino introducido para la venta en dicha ciudad durante el año 1933, mayor cantidad por razón de dicho arbitrio, que la legalmente permitida, según así se declara en la resolución recurrida y se infiere del expediente y actuaciones del pleito, al estimarse por el Tribunal Económico, en este punto, la reclamación de dicho almacenista, y declarar la nulidad de las liquidaciones giradas con un tipo de imposición excesivo, ordenando la práctica de nueva liquidación sobre la totalidad de las cántaras de vino vendidas por D. Florentino durante el expresado año de 1933, gravándolas solamente con 80 céntimos por cántara y desligando esta liquidación del arbitrio de pesas y medidas, ha procedido con evidente acierto, y procede por ello confirmar, en esta parte, el fallo que se impugna.

Considerando: Que igualmente, y también por sus propios fundamentos, debe mantenerse la reso-Jución recurrida en lo que atañe a la segunda y última cuestión litigiosa, porque el cobro del impuesto de pesas y medidas exigido al señor Del Pozo por las ventas de vino realizadas en 1933, resulta en este caso, como asi lo declaró el Tribunal Económico, de notoria improcedencia, con solo tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º del tenor del cual, en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, podrá hacerse uso de las pesas y medidas y útiles de medios propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, sin que en su consecuencia estén sujetos al pago de arbitrio las transaciones de este género; viniendo así a demostrar el texto legal que no es obligatoria la utilización de las básculas municipales, sino que los interesados pueden valerse de las de su pertenencia, quedando en tal supuesto libres del arbitrio, como así hay que considerar al Sr. Del Pozo, toda vez que el hecho de que este señor no ha utilizado durante el año 1933 ni una sola vez ias pesas y medidas del Ayuntamiento, resulta además comprobado por la certificación expedida por el propio Administrador de arbitrios municipales de Salas en 3 de febrero de 1934, que obra en el expediente,

Fallamos: Que con desestimación de la demanda, debemos confirmar y confirmamos la resolución del Tribunal Económico-administrativo provincial, objeto del presente recurso, sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del mismo. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo al Tribunal provincial Económico-administrativo. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el Bole-TIN OFICAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Gómez. - Vicente Blanco.-Eduardo Ibáñez.-Santiago Neve.-Miguel García.=Rubricados.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado en la sentencia, expido la presente, que firmo en Burgos a 20 de mayo de 1935 .= Ante mí.=El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Burgos

D. Jesús María Gil Ruiz, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio ejecutivo, que más adelante se dirá, y en el que se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 10 de junio de 1935. Vistos por el Sr. D. Antonio de V. Tutor y de Guelbenzu, Juez de pri mera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia del Procurador D. Teodosio Berrueco, en nombre y representación de D. Pedro Carcedo Martínez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra D. Tomás Decreto de 7 de junio de 1891, a l Gago Camarero, tabernero, mayor de edad y vecino de Cogollos, que no ha comparecido en estos autos, por lo que ha sido declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, y

Parte dispositiva. - Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, cumplido pago al actor D. Pedro Carcedo Martínez de la suma de 2.158 pesetas de principal y 1.500 para intereses y costas, debiendo los intereses contarse desde la fecha de la interposición de la demanda, y a las costas, a lo que se condena expresamente al demandado D. Tomás Gago Camarero. Y por la rebeldía de éste, cúmplase con lo preceptuado en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que se pida la notificación personal.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.=Antonio de V. Tutor.-Rubricado.

Y para su inserción en el Boletin Oficial de la provincia en virtud de la rebeldia del demandado D. Tomás Gago Camarero y le sirva de notificación en forma, en cumplimiento de lo mandado y lo dispuesto en el artículo 769 de precitada Ley, pongo el presente que firmo en Burgos a 13 de julio de 1935.= El Secretario, Jesús Gil.

Miranda de Ebro.

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se ofrece el procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los que se consideren dueños de nueve sacos de nitrato, sustraidos del tren 1.818 del dia 17 de marzo de 1934, entre las Estaciones de esta ciudad y Haro, pues asi lo tengo acordado en proveido de esta fecha en el sumario que instruyo con el número 66 del corriente año sobre hurto.

Dado en Miranda de Ebro a 15 de julio de 1935.-El Juez, Mariano Gimeno.=Jaime Pérez.

Melgar de Fernamental.

D. Eleuterio Arroyo Pardo, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal de desahucio, seguido ante este Juzgado a instancia de D. Ignacio Pérez Rodriguez, como apoderado en legal forma de su señor padre D. Sabas Pérez de la Calle, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.-En la villa de Melgar de Fernamental a 11 de junio de 1935, el Sr. D. Eleuterío Arroyo Pardo, Juez municipal de la misma, habiendo visto y oido el precedente juicio verbal de desahucio, seguido ante este Juzgado a instancia de D. Ignacio Pérez Rodriguez, mayor de edad, soltero, estudiante, de esta vecindad, contra D. Julio Arnáiz Dibildos, mayor de edad y de esta

vecindad, jornalero, de ignorado domicilio, sobre desahucio de una casa, sita en el casco de esta villa y su calle de Francisco Gil y Pablos, número 20, habitada por su esposa D.a Fortunata Gil y familia y antes por él mismo, reclamando 425 pesetas que debe de alquiler de dicha casa,

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por el demandante D. Ignacio Pérez Rodriguez, como apoderado de su señor padre D. Sabas Pérez de la Calle, condenando al demandado D. Julio Arnáiz Dibildos a que en el plazo de veinte días dícho demandado y familia desalojen la casa que ocupan, dejándola a disposición de su dueño, bajo aperciblmiento de ser lanzados a su costa e imponiéndoles las causadas en este procedimiento, y asimismo les condeno al pago de 425 pesetas por el alqui. ler devengado y no satisfecho. Así por esta mi sentencia, que se notificará a la esposa del demandado, por ignorado paradero de éste, lo pronuncio, mando y firmo.=Eleuterio Arroyo. = Rubricado.

Publicación. — Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia de su fecha, de que yo, el Secretario, doy fe. = Feliciano Calleja.=Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado condenado en rebeldía, expido la presente en Melgar de Fernamental a 9 de julio de 1935. =El Juez, Eleuterio Arroyo.=El Secretario, Feliciano Calleia.

Oficiales Anuncios

Alcaldía de Villangómez.

Hallándose vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento y su distrito, en sesión del día 26 de mayo próximo pasado del corriente año, se ha acordado anunciar la vacante, con el sueldo anual de 30 pesetas, según lo establecido en el Estatuto municipal vigente, debiendo presentar en el plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, instancia dirigida al señor Alcalde y debidamente reintegrada.

Lo que se hace público para general conocimiento de los que deseen solicitar este cargo.

Villangómez 17 de julio de 1935. =El Alcalde, Lope Revilla.

ANUNCIOS PARTICILARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6 Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

IMPRENTA PROVINCIA